



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0227-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: registro de candidaturas

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El trece de enero, el Consejo General del Instituto Local emitió el acuerdo por cual declaró procedente la solicitud de registro del convenio de la Coalición, para la elección de integrantes de ayuntamientos del Estado de Coahuila. El veintiocho de marzo, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo IEC/CG/072/2018, por el cual emitió los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la integración de los ayuntamientos de la entidad, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018. Del once al quince de abril, se llevaron a cabo los registros de candidaturas correspondientes a la renovación de ayuntamientos. Ante los registros duplicados llevados a cabo por la Coalición en el Municipio de Arteaga, el dieciséis de abril, el Consejo General del Instituto Local emitió el acuerdo IEC/CG/079/2018, por el que requirió a la Comisión para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, entre otras cuestiones, informara qué candidato o fórmula debía prevalecer. El dieciocho de abril, la Comisión indicó que, en el Municipio de Arteaga, el registro que debía prevalecer era el de José Santos Carmona Moreno. El veinte de abril, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEC/CG/081/2018, por el cual resolvió sobre el cumplimiento de la paridad horizontal de la Coalición, en relación con los lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de candidaturas para la elección de ayuntamientos el Estado de Coahuila, en el que en su antecedente décimo quinto, da cuenta de la respuesta de la Comisión, respecto de que en el Municipio de Arteaga, Coahuila, debe prevalecer el registro de José Santos Carmona Moreno.

La actora promovió juicio ciudadano en contra de dicho acuerdo, el cual fue resuelto el veintinueve de abril, mediante sentencia dictada por la Sala Monterrey en el expediente SMJDC-282/2018, en el sentido de confirmar los acuerdos IEC/CG/079/2018 e IEC/CG/081/2018 del Instituto local. En la resolución sólo se trataron temas de legalidad, consistentes en: - La actora tenía mejor derecho a ser registrada como candidata a la presidencia municipal por haber sido registrada primero en tiempo. Es infundado porque contrario a lo que afirma la actora, la Comisión es el órgano de alzada que tiene en última instancia la toma de decisión

respecto a los registros que se llevarán a cabo de las candidaturas para los ayuntamientos en el estado de Coahuila de Zaragoza, además de estar en posibilidad de efectuar rectificaciones sobre las ya propuestas. Por ello, su eventual registro como candidata a la presidencia municipal, no era definitivo, no obstante, de haber participado en el proceso de selección, y por tanto también era disponible por el órgano de alzada. Lo anterior, bajo la lógica de las amplias facultades que el Convenio reviste a la Comisión. - Indebido registro de un candidato que no fue designado por el PT. No le asiste la razón a la actora, porque la Coalición ejerce en última instancia su autodeterminación, a través del órgano de alzada, es decir la Comisión, la cual se encuentra revestida de amplias facultades discrecionales para designar o realizar rectificaciones respecto a las diferentes candidaturas que colegiadamente postule, tal como lo faculta el propio Convenio. - El acuerdo IEC/CG/081/2018, violentó el principio de paridad de género. La actora aduce que, en el bloque segundo, que esta constituido por diez municipios, solo se muestran siete de diez candidatos por parte de la Coalición sin que sea claro si se cumple con la paridad vertical, ya que se debió postular cinco hombres y cinco mujeres. No le asiste la razón a la actora, porque no existió violación la paridad de género en la conformación del referido bloque pues, de la lectura el acuerdo IEC/CG/081/2018, se advierte que la Coalición decidió –en ejercicio de su autodeterminación–, postular únicamente siete candidaturas de las diez disponibles a presidencias municipales, donde en cuatro de los municipios registró mujeres y en los otros tres, hombres. - El Instituto local faltó al debido proceso porque violó su derecho de audiencia. La actora adujo que el Instituto local debió notificarle para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la doble postulación de candidatos de la Coalición a la Presidencia Municipal, al respecto la Sala Monterrey contestó que no le asistía la razón a la actora, por las razones siguientes: • En caso de solicitudes duplicadas, el Instituto Local debía requerir a la Coalición, conforme al artículo 178 del Código Electoral, en relación con el diverso artículo 30 de los Lineamientos de Registro. • Fue correcto que el Consejo General del Instituto local requiriera a la Comisión, cuyos integrantes, por escrito, indicaron que era su intención postular la planilla que encabeza José Santos Carmona Moreno. • La Comisión sí tenía facultades para decidir en definitiva sobre el registro de candidaturas, sin que del convenio se desprenda que debiera preferir u observar el orden en que se presentaron las solicitudes respectivas ante la autoridad administrativa electoral. • Estimó que el derecho de audiencia de la actora debe garantizarse ex post –con posterioridad–, por lo que ordenó a la Comisión que le comunique a la actora, los motivos por los cuales decidió no postularla como candidata de la Coalición a la Presidencia Municipal.

El tres de mayo, la recurrente presentó recurso de reconsideración ante la responsable. El recurrente afirma que: - La sentencia trastoca los principios constitucionales de legalidad, certeza, congruencia y seguridad jurídica, rectores de la función estatal electoral porque la resolución adolece de la debida fundamentación y motivación, porque la autoridad omite manifestar los razonamientos lógico-jurídicos que la llevaron a declarar inatendibles los agravios que hizo valer la actora. - La resolución viola los principios de legalidad y de exhaustividad por la falta de fundamentación y motivación. - La Sala Monterrey se aparta de lo previsto en diversos artículos de la Constitución y en Tratados Internacionales, los cuales le otorgan la razón lógico jurídico y material de que los principios de autodeterminación y autoorganización que tiene el PT no debieron vulnerar su derecho político electoral del voto pasivo. - Le causa agravio que la Sala Monterrey haya determinado que no se infringió su derecho de audiencia, porque dicha garantía debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político electoral, constitucional, legal o estatutario.

El cuatro de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-227/2018. Del análisis de la sentencia impugnada, se tiene que la Sala Monterrey en forma alguna inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad. En el recurso que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento en esa

materia. Del análisis integral de la demanda del recurso de reconsideración, se advierte que la impugnación se centra en controvertir la decisión de la Comisión -ante la duplicidad de solicitudes de registro- de postular a una planilla distinta a la de la actora y la determinación de la responsable respecto de la garantía de audiencia adujo debió de concederle la Comisión antes de que determinara respecto de la postulación que debía prevalecer, así como el acuerdo del Instituto local que tuvo por registrada la planilla encabezada por José Santos Carmona Moreno. De una lectura minuciosa tanto de la demanda de juicio ciudadano, como la de recurso de reconsideración, en ninguna parte planteó su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional, ni solicitó la inaplicación o inconvencionalidad de alguna norma.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Monterrey, la Sala Superior considera que el recurso es improcedente y afirma que la demanda debe desecharse